

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1319**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de reactivación económica y formalización, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 1) del artículo 2 de la referida Ley, que comprende la modificación del marco normativo del procedimiento administrativo general, emitiendo normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno;

Que, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, considera como un principio de la gestión forestal y de fauna silvestre el Principio N° 5. Competitividad y Productividad, según el cual las acciones públicas en materia forestal y de fauna silvestre deben contribuir a mejorar la competitividad del país, en el marco del desarrollo socioeconómico y la protección del interés público. Asimismo, dicho Principio señala que la diversificación de los bienes y servicios del bosque, a través del manejo, transformación industrial, conservación y ecoturismo, debe tender a lograr mayor rentabilidad y distribución de beneficios, promoviendo niveles de alta productividad con valores agregados de alta calidad en el mercado nacional e internacional; ello, mediante el desarrollo de cadenas productivas sostenibles, desde el bosque hasta el destino final de los productos;

Que, el numeral 4 de las Orientaciones de la referida Política señala que, necesariamente, el control preventivo y sanción de la tala y el comercio ilegal, así como el tráfico de especies de flora y fauna, debe prestar atención a actores tradicionalmente excluidos del acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre, debiendo generarse para ellos modalidades de aprovechamiento sostenible a su alcance, mecanismos de trazabilidad de los productos del bosque para identificar y sancionar aquellos de origen ilegal, y sistemas de control y vigilancia con participación de los usuarios organizados;

Que, en esta línea, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el numeral 10 del artículo II de su Título Preliminar, y sus artículos 121 y 126, establecen disposiciones que obligan a las personas naturales o jurídicas a acreditar el origen legal de los bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación que tengan en su poder o administren, prohibiendo el transporte, transformación y comercialización de aquellos que no procedan de las modalidades de aprovechamiento reguladas por la referida Ley, y que no hayan sido obtenidos en cumplimiento de los instrumentos de gestión previamente aprobados;

Que, en cada una de las etapas de la cadena productiva corresponde el uso de herramientas específicas para acreditar el origen legal, cuya confiabilidad se sustenta en la información generada en la etapa previa, permitiendo el seguimiento de los productos forestales y de fauna silvestre en favor de la seguridad jurídica que requiere el mercado para dinamizarlo;

Que, el sector forestal y de fauna silvestre presenta el desafío de encaminar hacia la formalidad a los distintos actores que participan en la cadena productiva y, en consecuencia, hacia el cumplimiento del marco normativo, así como de acompañar a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, para cautelar el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que, de otro lado, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, requiere el cambio de su estructura orgánica, a fin de optimizar los procedimientos administrativos que coadyuvan a la reactivación económica de la actividad forestal, generando certidumbre a los titulares de títulos habilitantes en el cumplimiento eficiente de la

normativa, acercando el Estado al ciudadano a través del acompañamiento en campo, y disminuyendo de esta manera situaciones de indefensión por ausencia de predictibilidad en la aplicación de la normativa;

De conformidad con lo establecido en el literal h del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506; el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS PARA PROMOVER EL COMERCIO
DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE DE ORIGEN LEGAL**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto disponer medidas dirigidas a promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a las diferentes personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público, en los tres niveles de gobierno, vinculadas a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, a los recursos forestales y de fauna silvestre, a los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y a las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas, en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre

3.1 Declárese de interés nacional la implementación del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre - SNIFFS, como herramienta del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - SINAFOR, y cuya conducción, incluidos sus módulos, se encuentra a cargo del SERFOR, sin perjuicio que la coordinación de los módulos puedan estar a cargo de otras entidades conforme a ley o a lo dispuesto en las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, la coordinación con el Ministerio del Ambiente respecto a la implementación del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques.

3.2 El uso del SNIFFS es obligatorio en todo el territorio nacional para los fines establecidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus Reglamentos y normas complementarias que expida el SERFOR.

Artículo 4.- Remisión de información

4.1 Las autoridades forestales y de fauna silvestre, competentes para el otorgamiento de títulos habilitantes y aprobación de planes de manejo, deben remitir al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y al SERFOR, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, copia autenticada de los títulos que otorgan y de los planes de manejo que aprueban, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber expedido el acto de otorgamiento u aprobación correspondiente.

4.2 Los plazos que se establezcan para el envío de información en el marco del SNIFFS prevalecen sobre otros plazos dispuestos en la legislación forestal y de fauna silvestre vigente.

Artículo 5.- Puestos de control estratégicos de carácter nacional

5.1 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y, por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del SERFOR, se aprueban los criterios para establecer puestos de control estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional, y se determinan los sujetos cuya carga o mercancía es controlada obligatoriamente en dichos puestos.

5.2 El SERFOR, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, establece los puestos de control estratégicos en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo señalado en el numeral anterior. Dichos puestos se encuentran a cargo de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, estando facultado el SERFOR para supervisar las acciones de control llevadas a cabo por dicha autoridad, debiendo informar al órgano de control competente en caso se adviertan presuntas irregularidades.

5.3 En estos puestos de control se puede contar con el acompañamiento de otras autoridades vinculadas al control y fiscalización en otras materias.

Artículo 6.- Subsanación voluntaria

6.1 Si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, la autoridad competente puede expedir notificaciones preventivas sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o disponer el archivo del procedimiento correspondiente.

6.2 Procede la subsanación voluntaria cuando concurren los siguientes supuestos:

a. No se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad.

b. Se trate de una infracción subsanable, entendiéndose como tal, la acción u omisión que no haya generado riesgo, daños a los recursos forestales y de fauna silvestre o a la salud.

6.3 Si la subsanación no se realiza en la forma, actividad y plazo establecidos en el reglamento de la presente norma, se genera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o la continuidad de este.

6.4 Por vía reglamentaria se determinan las medidas necesarias para su implementación, y se determinan las infracciones subsanables.

6.5 La subsanación voluntaria no resulta aplicable para reincidentes.

Artículo 7.- Cautela del patrimonio forestal y de fauna silvestre

Se faculta al SERFOR, como ente rector del SINAFOR, a suspender procedimientos administrativos a cargo de las autoridades forestales y de fauna silvestre o detener acciones que afectan o pongan en riesgo el aprovechamiento sostenible o conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, en caso se identifique el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el SERFOR puede disponer medidas destinadas a cautelar el patrimonio forestal y de fauna silvestre, debiendo cursar comunicación a las autoridades competentes en materia administrativa, civil y penal, de ser el caso, para que determinen la responsabilidad que corresponda.

Artículo 8.- Registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y, por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del SERFOR, se aprueba el Registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados para la extracción y transporte de los productos forestales maderables hasta los centros de transformación primaria, los criterios para su aplicación progresiva y las zonas geográficas donde se aplicará lo dispuesto en el presente artículo. Es obligatorio para los titulares de los bienes antes mencionados estar inscritos en el mencionado Registro.

Artículo 9.- Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de las sanciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, las conductas que infrinjan lo previsto en el presente Decreto Legislativo, las cuales son tipificadas por vía reglamentaria, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10.- Actos administrativos para el retiro de la cobertura forestal

Para el otorgamiento de la autorización de cambio de uso actual de la tierra a fines agropecuarios y la autorización de desbosque se requiere realizar inspección ocular previa; caso contrario, dichas autorizaciones son nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, es obligatorio cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 11.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

En el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Agricultura y Riego, a propuesta del SERFOR, adecúa en lo que corresponda los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Segunda.- Fortalecimiento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

Autorízase al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a disponer la conformación y desactivación de las Salas que resulten necesarias en el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, considerando criterios de carga procesal u otros de carácter objetivo.

Sus miembros son designados por resolución suprema, conforme a la composición y por el periodo establecidos en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, y modificatoria.

El concurso público para la elección de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es conducido por el OSINFOR.

Tercera.- Adecuación de la estructura organizacional del OSINFOR

En el plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo, a propuesta del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, se aprueba la modificación de su estructura orgánica, conforme a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Planes de manejo con información falsa

Facúltase al SERFOR a imponer la sanción administrativa que corresponda a las personas naturales y jurídicas que prestaron servicios para elaborar planes de manejo cuando hayan incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI.

Esta facultad se ejerce en caso la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, al día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo, no haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador o, habiéndolo iniciado, no se cuente con resolución que agote la vía administrativa.

PRINCIPALES MODIFICACIONES TRIBUTARIAS 2017

Expositores

Humberto Medrano Cornejo

Rodrigo, Elías & Medrano Abogados

César Talledo Mazú

Editorial Economía y Finanzas

Javier Luque Bustamante

Grellaud & Luque Abogados

Julio A. Fernández Cartagena

Fernández Cartagena & Rosillo Abogados

Roberto Cores Ferradas

EY

José Reaño Peschiera

Rodrigo, Elías & Medrano Abogados

Arturo Tuesta Madueño

PwC

Juan Carlos Zegarra Vílchez

Zuzunaga, Assereto & Zegarra Abogados

En el presente fórum, destacados especialistas analizarán las principales modificaciones a la legislación tributaria introducidas a través de los diversos decretos legislativos recientemente publicados por el Poder Ejecutivo y que inciden tanto en las empresas como en las personas naturales.

Los principales temas a ser analizados versarán sobre:

- Cambios a la Ley del Impuesto a la Renta (empresas y personas naturales).
- Variaciones al régimen del Impuesto General a las Ventas.
- Modificaciones al Código Tributario, incluyendo al régimen de sanciones.
- Ley del Procedimiento Administrativo General (normas que inciden en los procesos tributarios).
- Régimen temporal y sustitutorio para rentas no declaradas (aspectos fiscales y penales).
- Otros cambios tributarios de interés general, tales como los incorporados en la Ley del Mercado de Valores, entre otros.

Inversión (incluido el IGV):

No Asociados: S/. 450.00

Asociados: S/. 236.00

Lugar:

Auditorio de Ernst & Young
Av. V. A. Belaúnde 171,
San Isidro

Informes e inscripciones:

Av. E. Canaval y Moreyra 425, Of. 24,
San Isidro

Teléfono: 422-9965

ipdt@ipdt.org

www.ipdt.org

Fecha y hora:

Martes 24 de enero de 2017
De 16:00 a 20:30 hrs.

IPDT

INSTITUTO PERUANO DE DERECHO TRIBUTARIO

En dicho supuesto, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre deben remitir, bajo responsabilidad, al SERFOR, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo, los expedientes completos correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados.

En caso el involucrado en el procedimiento administrativo sancionador cuente con licencia para ejercer la regencia, el SERFOR puede disponer como medida cautelar su suspensión y, en caso pierda las condiciones exigidas para el otorgamiento de la referida licencia, su revocación.

El OSINFOR, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo, está obligado a comunicar al SERFOR la relación de personas naturales y jurídicas que prestaron servicios para elaborar planes de manejo presuntamente falsos a propósito de las supervisiones que ha realizado, así como la fecha y número de documento por el cual dicha información ha sido puesta de conocimiento a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Segunda.- Adecuación del actual Registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados

En tanto se apruebe el Registro señalado en el artículo 8 del presente Decreto Legislativo, se aplican las disposiciones respecto al Registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados previstas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus normas reglamentarias.

Una vez que se apruebe el Registro antes indicado, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre deben remitir la información registrada al SERFOR en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la aprobación del Registro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de los artículos 14, 126, 151 y 152 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícanse el artículo 14, el segundo párrafo del artículo 126, así como los artículos 151 y 152 de la Ley

N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)

Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:

(...)

q) Emitir opiniones técnicas en las materias comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.

r) Emitir opiniones técnicas en relación a las competencias asignadas a las autoridades administrativas de ámbito nacional, regional y local, en materia forestal y de fauna silvestre.

s) Las demás establecidas en la presente Ley.”

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

(...).

Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

(...).”

“Artículo 151. Actos administrativos derivados de la comisión de una infracción a la presente Ley

Las infracciones a la presente Ley y su reglamento generan la imposición de medidas provisionales, cautelares, correctivas, sancionadoras y complementarias.”

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisorias

152.1 Las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción, y son las siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Multa.

152.2 Son medidas provisionales o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**

LA DIRECCIÓN

- a. Incautación temporal o definitiva.
- b. Decomiso temporal o definitivo.
- c. Paralización de la actividad.
- d. Clausura temporal o definitiva.
- e. Inhabilitación temporal o definitiva.
- f. Internamiento temporal de vehículo.
- g. Inmovilización de bienes.
- h. Retención de productos, especímenes o bienes;
- y/o,
- i. Retiro de bienes.

152.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación.

152.4 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”

Segunda.- Modificación de los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

Modifícanse los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Estructura administrativa básica

El OSINFOR tiene la siguiente estructura administrativa básica:

- a) Órganos de Alta Dirección: Presidencia Ejecutiva y Secretaría General
- b) Órgano de Control Institucional
- c) Órgano Colegiado: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
- d) Órganos de Asesoramiento
- e) Órganos de Apoyo
- f) Órganos de Línea
- g) Órganos Desconcentrados, constituidos por las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional”.

“Artículo 11.- De las instancias del procedimiento administrativo

En la imposición de sanciones y declaración de caducidad, el órgano competente del OSINFOR actuará como primera instancia administrativa.

Corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando así lo determine mediante resolución”.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derógase la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1470542-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1320**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30506, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario, sobre diferentes materias, entre ellas la contemplada en el literal h) numeral 1) del artículo 2 de la citada Ley, con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos y emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de las actividades económicas;

Que, es necesario emitir disposiciones que aseguren la continuidad de las actividades e inversiones mineras, en un marco de seguridad jurídica y simplificación administrativa;

Que para ello es necesario modificar los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería, antes de su entrada en vigencia efectiva a partir del 1 de enero de 2019;

Que en virtud de los mencionados artículos se aumentan los pagos que deben hacer los titulares mineros por falta de producción, en más de veinte veces, lo que no es sostenible de acuerdo a la tendencia de precios de la mayoría de los minerales, poniéndose en peligro la subsistencia de las operaciones y la inversión en la exploración de nuevos recursos minerales, por lo que es conveniente su modificación;

Que deben eliminarse las disposiciones que desincentiven la inversión en la industria minera nacional, manteniendo un marco jurídico predecible y estable;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO
ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 014-92-EM**

Artículo Único.- Modificación de los artículos 40 y 41 del Texto Único de la Ley General de Minería

Modifíquese los artículos 40 y 41 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 40.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.”